

Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA

cuatro (4) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Octavio de Jesús Restrepo Higuita
Procedencia:	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caucasia
Radicado:	05 154 40 89 001 2012 00335 01
Sentencia:	Nro.054
Asunto:	Confirma decisión de primera instancia

Procede esta Agencia Judicial a emitir decisión de fondo, en segunda instancia, en el proceso de la referencia.

1. Antecedentes

Pretende la parte demandante obtener el cobro forzado de la obligación contenida en un pagaré suscrito por el ejecutado, por valor de \$12.000.000 de pesos por concepto de capital, otros conceptos por valor de \$3.030 pesos, así como los intereses moratorios causados desde el 12 de mayo de 2015 hasta el pago total de la obligación y su respectiva condena en costas.

La parte ejecutada representada por curador ad litem, contestó la demanda presentando excepciones, tales como prescripción, mala fe por parte del ejecutante y la genérica, oponiéndose con ellas plenamente a las pretensiones de la demanda.

2. Apelación

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caucasia declaró prospera la excepción de prescripción propuesta, no accediendo a las pretensiones de la demanda, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y condenando en costas a la parte ejecutante.

Frente a la anterior decisión, la parte demandante interpuso el recurso de apelación alegando que para que se configure la prescripción se deben cumplir dos requisitos señalados en el artículo 2535 del C.C. los cuales son: el término de tres años del artículo 789 del C de Co. y la inactividad del acreedor durante ese tiempo,

y en el caso en concreto, adelantó todas las acciones necesarias tendientes a notificar al demandado del auto de mandamiento de pago, considera no se ha configurado el fenómeno de la prescripción por no darse el elemento subjetivo subordinante como lo es la inactividad de la parte demandante.

3. Tramite de segunda instancia

Mediante auto del 24 de agosto de 2022 está Judicatura dispuso admitir el recurso de apelación presentado correr traslado conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; posteriormente, en lista del 9 de septiembre del mismo año se corre traslado a la parte no apelante para que se pronuncie frente a la sustentación presentada por la apelante.

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, en tanto: Las partes tienen capacidad y pueden comparecer al proceso, se encuentran debidamente representadas por lo que están legitimados tanto por activa como por pasiva. La demanda está en forma. Se tiene competencia para conocer del asunto en litigio. Se ha dado al proceso el trámite ordenado por la ley. En la actuación adelantada no se vislumbra ningún vicio que pueda constituir causal de nulidad y que pueda invalidar lo actuado.

No se pretermitieron los términos, no existen recursos pendientes, ni incidentes por resolver. Para lo propio, son suficientes, estas;

4. Consideraciones

Los procesos ejecutivos se encuentran configurados por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora, siempre y cuando este cumpla a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte.

Emergen como principios de los títulos valores la literalidad, la legitimación, la incorporación y la autonomía, además prestan mérito ejecutivo por su autenticidad y debido a que la obligación que allí se incorpora se presume legalmente veraz, al punto que es susceptible de ser exigido su cumplimiento de manera coactiva por la

vía ejecutiva; esto, conforme lo dispuesto en los art. 625 y 793 Código Comercio, que resultan ilustrativos, en tanto a que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación y que el cobro del mismo da lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas.

Por su parte, el art. 621 ibidem establece los requisitos generales del título valor; lo cual para librar mandamiento de pago se necesita que la demanda vaya acompañada del documento que presta merito ejecutivo; es decir, contenga el derecho incorporado, la firma del creador, la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado y la forma de vencimiento.

Ahora, la prescripción tanto extintiva como la adquisitiva, se encuentra definida en el art. 2512 del Código Civil como un modo de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos, por haberlos poseído durante el tiempo determinado por la ley.

Mientras que la prescripción adquisitiva o usucapión, es un modo originario de adquirir el dominio o propiedad y demás derechos reales por efectos de la posesión sobre la cosa durante cierto tiempo; la prescripción extintiva o liberatoria, corresponde a la extinción de las acciones o derechos porque su titular no los ejercitó durante un periodo de tiempo señalado en la ley, concurriendo los demás requisitos legales.

Nos ocupa para el análisis del caso la prescripción extintiva, que en materia de títulos valores, se encuentra regulada en el artículo 789 del C.Co. que dispone: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*". Esta puede interrumpirse o suspenderse, la interrupción de la prescripción extintiva de largo tiempo se interrumpe civilmente por demanda judicial, así lo dispone el artículo 94 del CGP que indica, en pocas palabras que, si no se cumple la notificación del mandamiento de pago dentro del término del año, la interrupción de la prescripción solo se produciría con la notificación a la parte demandada.

En tal sentido, si observamos la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, el 14 de agosto de 2012 tenemos que, en el caso en que no se hubiere iniciado demanda

ejecutiva, para el día 14 de agosto de 2015, estaría prescrita.

No obstante, como quiera que el ejecutante impetró la ejecución el día el 24 de septiembre de 2017, para efectos de establecer si en esa fecha se interrumpió la prescripción, debe cumplirse el condicionante establecido en la norma antes citada, esto es, que desde el día de notificación del mandamiento de pago al ejecutante y el día de notificación de la misma providencia a los demandados haya transcurrido un término de un (1) año, lo cual no tuvo ocurrencia en este asunto, ya que dicho espacio de tiempo fue sobrepasado con creces.

En cuanto, al artículo 2535 del Código alegado por el recurrente, exige para que se configure la prescripción extintiva, la inacción del titular de ese derecho a partir de la exigibilidad de la prestación, por el período que establecen las leyes sustanciales, y dentro de ese contexto, es posible suspender los términos de la prescripción transitoriamente, o incluso reiniciar su cómputo por completo.

En tal sentido, la inacción del acreedor consiste principalmente en actuaciones tendientes a dejar de exigir el pago de la obligación al ejecutado durante largo tiempo, especialmente, cuando esta ya se ha hecho exigible; por tal razón, no le asiste la razón al apelante, pues en nada le es aplicable dicha norma a la acción de notificación del auto admisorio o mandamiento de pago al ejecutado para la interrupción de la prescripción, que tiene norma expresa que lo regula, establecida claramente en el art. 94 del CGP.

Al respecto, la sentencia SC712-2022-2012-00235-01 del 25 de mayo de 2022 señala: *"...es la notificación y no la introducción de la demanda lo que produce el efecto de cortar la prescripción, sin que pueda decirse lo contrario, porque si simplemente se anulara el juicio por la falta de notificación o por ser esta ilegal, quedaría vigente la interrupción por virtud de la sola presentación de la demanda, y no habría motivo para declararla ineficaz a causa de no haberse notificado..."*

Por esa misma senda, la Corte Suprema de Justicia reiteró: *"...Es la notificación oportuna de la demanda en que se ejercita la acción lo que interrumpe el lapso prescriptivo. Uno de los efectos legales de la notificación del auto admisorio de la demanda, de su traslado, aunque no determinado expresamente en la ley 105 de*

1931, sigue siendo en doctrina procesal y a la luz de los artículos 2524 y 2539 del C. C., como lo estatúa el numeral 2 del artículo 421 del antiguo Código Judicial, la interrupción de la prescripción de la acción..."

Así las cosas, la parte demandante no desplegó diligentemente las actividades necesarias para que la notificación del mandamiento de pago se llevara a cabo en su oportunidad, si bien, inició los actos de notificación al ejecutado, la misma se hizo efectiva pasado el año contemplado en el citado artículo; motivos por los cuales se encuentra probada la excepción de prescripción alegada, al no haberse logrado la notificación de la orden de mandamiento antes del vencimiento del término de prescripción de los tres (3) años de que trata el artículo del C.Co., también citado.

Por todo lo anterior, se confirmará la decisión de primer grado en su integridad.

5. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, **El Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Cauca, Antioquia**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

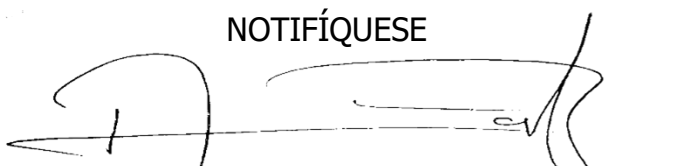
FALLA

PRIMERO: Confirma la decisión de primer grado proferida en audiencia del 12 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cauca, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ordenar la devolución del expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3bc5684b9a6f1326a35a6aec224680d10594318044b1c51aa73332dd84b344**

Documento generado en 04/10/2022 03:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>